

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS                    NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/85/2016 y  
ACUMULADOS            JNI/86/2016,  
JNI/93/2016 y JNI/94/2016.

**ACTORA:** ELVA GUADALUPE  
VÁSQUEZ LÓPEZ y OTROS.

**AUTORIDAD    RESPONSABLE:**  
INSTITUTO                    ESTATAL  
ELECTORAL                    Y            DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE  
ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver los autos, de los expedientes JNI/85/2016, JNI/86/2016, JNI/93/2016 y JNI/94/2016, relativos a los **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**, promovidos por Elva Guadalupe Vásquez López, en su carácter de ciudadana indígena; Adelina Santiago Santiago y otros en su carácter de ciudadanos indígenas de San Andrés Yatuni; Constantino Vásquez Martínez y otros, en su carácter de autoridades de la agencia municipal de la Trinidad; y Froylan Alberto Salazar Santiago en su carácter de ciudadano indígena de la agencia Francisco I. Madero, todos pertenecientes al municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, por medio de los cuales impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. - Antecedentes.** De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Solicitud de ciudadanía.** El dieciséis de agosto de dos mil quince, la actora Elva Guadalupe Vásquez López, solicitó ante la asamblea de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, le dieran la anuencia de ser reconocida como ciudadana; siendo que la máxima autoridad de ese municipio determinó reconocerle ese derecho.

**b) Acta de asamblea.** El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, la asamblea de ciudadanos de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, entre otras cosas, determinó desconocerla como ciudadana de ese municipio por no cumplir con diversas obligaciones comunitarias.

**c) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCl/42/2016).** Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este Tribunal, la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a fin de controvertir la determinación de desconocerla como ciudadana de esa comunidad.

**d) Sentencia recaída al JDCI/42/2016.** Mediante sentencia dictada el primero de octubre del año dos mil dieciséis, este Tribunal determinó dejar sin efectos el Acta de Asamblea de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, llevada a cabo en el Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, únicamente respecto a la determinación de desconocerle la ciudadanía comunitaria, a la actora Elva Guadalupe Vásquez López.

**e) Presentación de la demanda de los JDCI/48 y JDCI/49/2016.** Mediante escrito presentado el primero de octubre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este Tribunal, la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López y otros, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra de la convocatoria de elección de autoridades municipales 2017-2019, emitida por el cabildo Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, quedando radicados con la claves **JDCI/482016 y JDCI/49/2016.**

**f) Reconducción** mediante resoluciones de fecha uno de octubre del dos mil dieciséis, se desecharon los medios de impugnación y se condujeron al Instituto Electoral Local.

**g) Medio de impugnación federal.** Con fechas ocho y diez de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución dictada por este Tribunal el uno de octubre del año dos mil dieciséis.

**h) Resolución de la Sala Xalapa.** El primero de noviembre del año dos mil dieciséis, los Magistrados que

integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal Electoral, dictaron sentencia en los medios de impugnación promovidos y determinaron revocar la resolución dictada por este Tribunal y ordenaron que se resolviera el fondo de la controversia planteada.

**i) Sentencia recaída al JDCI/48/2016 y JDCI/492016.**

Mediante sentencia dictada el seis de diciembre del año dos mil dieciséis, este Tribunal determinó declarar la **validez** de la convocatoria de elección de autoridades municipales 2017-2019, emitida por el cabildo Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo razonado en la misma.

**j) Medio de impugnación federal.** Con fechas diez y once de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente los actores promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución dictada por este Tribunal el seis de diciembre del dos mil dieciséis.

**k) Resolución de la Sala Xalapa.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción Plurinominal Electoral, dictaron sentencia en los recursos promovidos y determinaron confirmar la resolución dictada por este Tribunal, confirmando la **validez** de la convocatoria de elección de autoridades municipales 2017-2019, emitida por el cabildo Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**SEGUNDO. - Juicio Electoral de los Sistemas Normativo Internos.**

**a) Presentación de las demandas de los JNI/85/2016, JNI/86/2016, JNI/93/2016 y JNI/94/2016.** Mediante escritos presentados el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López y otros, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, quedando radicados con la claves **JNI/85/2016, JNI/86/2016, JNI/93/2016 y JNI/94/2016.**

**b) Turno.** Mediante proveídos de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los citados expedientes, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

**c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente JNI/85/2016 y requirió a la autoridad responsable diversa documentación, asimismo requirió a otras autoridades a efecto de tener los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto.

**d) Admisión del medio de impugnación, cierre de instrucción y turno.** Con fecha veinticinco de enero de dos mil

diecisiete, se admitieron los presentes juicios; el Magistrado Instructor proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**e) Fecha y hora para sesión.** En proveídos de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las once horas, de esté día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 88, 89, 90, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en los que se hacen valer violaciones al derecho de votar y ser votado en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le

corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que los actores se duelen del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el que a su consideración viola en su perjuicio los principios de igualdad y equidad de género, así como su derecho a votar y ser votados en los cargos de elección popular.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda relativos a los Juicios Electoral de los Sistemas Normativos Internos contenidos en los expedientes **JNI/85/2016, JNI/86/2016, JNI/93/2016 y JNI/94/2016**, este Tribunal advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en todos se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo previsto por los artículos 31 y 32 de Ley de Medios, que establecen:

### **Artículo 31.**

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.
3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.
4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.
5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

### **Artículo 32**

1. Procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Por lo anteriormente expuesto, es que se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004 de rubro y textos siguientes:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** - La acumulación de

autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los juicios ya mencionados, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir sentencias contradictorias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley de Medios, **se acumulan los expedientes JNI/86/2016, JNI/93/2016 y JNI/94/2016 al diverso JNI/85/2016**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los juicios electorales de los sistemas normativos internos, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** Los juicios fueron presentados por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 82 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, la demanda se promovió oportunamente, pues los actores señalan que tuvieron conocimiento del acto que impugnan el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, y las

demandas se presentaron el veintisiete siguiente, es decir dentro de los cuatro días que tenían los actores para impugnar, lo cual hace evidente su oportunidad.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016<sup>1</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, reclamando así su derecho de votar y ser votado, de ahí que tengan interés directo y legitimación para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), y 87, inciso b) y c) de la ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado, fuente de agravio y Litis.** En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser

---

<sup>1</sup> acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016<sup>1</sup>, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, en lo siguiente **acuerdo impugnado**.

<sup>2</sup> Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo siguiente **IEEPCO**.

analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Una vez expuesto lo anterior, se especificarán los agravios vertidos por la parte actora, los cuales son en los siguientes términos:

**a)** Les causa agravio la validez de la asamblea de elección declarada en el acuerdo impugnado, en virtud de que viola sus derechos a votar y ser votados, ello en razón de la omisión y falta de difusión de la convocatoria, pues nunca fueron convocados, ni fue publicada la convocatoria en las agencias de San Andrés Yatuni, la Trinidad y Francisco I. Madero, siendo discriminados con esta acción.

**b)** Les causa agravio la validez de la asamblea de elección declarada en el acuerdo impugnado, toda vez que la asamblea fue instalada sin el quorum legal, y sin la asistencia de todas las comunidades que conforman el municipio.

**c)** Los actores de la agencia municipal de la Trinidad aducen que la convocatoria no fue instalada para su difusión en el lugar designado para ello conforme a su uso y costumbre, siendo el recuadro enfrente de la biblioteca pública de dicha agencia, el lugar acordado por la comunidad, tal como se estableció en la asamblea general ordinaria celebrada en dicha agencia, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

**d)** El IEEPCO al emitir el acuerdo impugnado dio validez a actas que fueron realizadas a modo y que no tienen concordancia en tiempo, modo y lugar.

**e)** Les causa agravio a los impetrantes de la agencia de la Trinidad, que la autoridad municipal no les avisó de la emisión de la convocatoria para la asamblea con noventa días de anticipación, para que estuvieran en condiciones de prepararse y acudir a la misma, conforme a su uso y costumbre.

**f)** La responsable afirma que la elección se realizó conforme a los procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad, lo cual es erróneo pues dicho mecanismo solo fue definido por la cabecera municipal.

**g)** Les causa agravio que la responsable afirmara que se promovió de manera real y material la participación de las mujeres, lo que a su juicio es mentira pues no se les permitió participar, al no haber sido difundida la convocatoria.

**h)** Les causa agravio que la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, mediante oficio de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, les hizo sabedores de la convocatoria y les ordenó darle publicidad, para que los ciudadanos pudieran participar en dicho evento en atención a que era muy poco el tiempo para cumplir con ello y para poder cumplir con los requisitos para poder contender a algún cargo.

**i)** Consideran que la autoridad responsable, trastocó su derecho a la universalidad del sufragio al haber admitido el acta de asamblea en la cual en el encabezado se encuentran irregularidades de la no participación de las agencias.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la Litis se circunscribe en determinar si el actuar de la autoridad responsable, es decir, el IEEPCO fue apegado al sistema normativo interno de la comunidad y a la normatividad electoral y constitucional, al emitir el acuerdo impugnado, el cual a consideración de los actores viola su derecho a votar y ser votados en los cargos de elección popular; incumpliendo así con los principios de igualdad y equidad de género.

De ahí, que su principal pretensión sea, que se revoque el acuerdo emitido y en su lugar se ordene una nueva elección, que garantice efectivamente su derecho de votar y ser votados, es decir, de acceder al cargo de concejal del municipio.

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

**QUINTO. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural.** Cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **XLVIII/2016**, de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA**

## **INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL "**<sup>3</sup>.

El contexto general de la presente controversia tiene lugar en el interior del Municipio que se rige por su propio sistema normativo interno y en él se asienta una comunidad indígena de origen Zapoteca. Para resolver el presente asunto, resulta relevante traer a cuenta la situación social y política de la comunidad.

La palabra Xiacuí viene de las palabras zapotecas Xia: "cerro" y Cui: "gavilán", lo cual ya compuesto quiere decir "Cerro donde canta el gavilán"<sup>4</sup>.

La cabecera Municipal es Santiago Xiacuí las localidades de mayor importancia son San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Pedro Nolasco, siendo las primeras Agencias Municipales y la última Agencia de Policía.

El municipio de Santiago Xiacuí, se localiza en la región de la sierra norte, pertenece al distrito de Ixtlán de Juárez.

Se ubica en las coordenadas 17°17' de latitud norte y 96°26' de longitud oeste, a una altitud de 2,200 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Natividad y Capulalpam de Méndez, al sur con Santa María Yavesía, al oeste con San Miguel Amatlán, al este con Santiago Laxopa. El municipio cuenta con una superficie de 47.07 km<sup>2</sup>, representa el 0.05% de la superficie total del estado.

---

<sup>3</sup> Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015

<sup>4</sup> Fuente: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20496a.html>



Su distancia aproximada a la capital del estado es de 78 kilómetros.

**SEXTO. Parámetro de control de regularidad constitucional.** Este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, sirve de apoyo a lo citado el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP/JDC/1895/2012**.

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

**I. Autodeterminación de los pueblos indígenas.** De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

**d.** Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

De los preceptos transcritos, se aprecia, que la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>5</sup>, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a

---

<sup>5</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho a **conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, **jurídicas**, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos**.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas **y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos**.

El numeral 40 de dicha declaración establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes**, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos**.

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena<sup>6</sup> del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)".**<sup>7</sup>

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*<sup>8</sup> que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se

---

<sup>6</sup> Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

<sup>8</sup> Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

## **II. Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a

procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De los preceptos anteriormente referidos, se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 12, 83 y 85, así como en lo dispuesto en el "*Libro Sexto. De la Renovación de los*

*Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos*", se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los Municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

En efecto el numeral 12 de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83 establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255 del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

**III. Sistema normativo de Santiago Xiacuí, Oaxaca.** El sistema normativo interno de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se obtiene de las constancias que integran los expedientes formados con motivo de la elección de concejales en esa comunidad de los años 2007, 2010 y 2013, los cuales fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, en términos de lo previsto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley de Medios, por lo que son consideradas como documentales públicas que hacen prueba plena, por haber sido expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Así, de dichos expedientes, se puede extraer la siguiente información:

| <b>Elección</b>                    | <b>Elección del año 2007</b>                        | <b>Elección del año 2010</b>        | <b>Elección del año 2013</b>                        | <b>Elección del año 2016</b>                                |
|------------------------------------|---|-------------------------------------|---|---|
| <b>Fecha</b>                       | 7 de octubre  | 3 de octubre                        | 6 de octubre  | 2 de octubre  |
| <b>Hora</b>                        | 10:00   | 10:00                               | 10:00   | 10:00   |
| <b>Lugar</b>                       | Salón de sesiones del Comisariado de Bienes Comunes | Salón de sesiones                   | Salón de sesiones del Comisariado de Bienes Comunes | Sala de juntas de la casa de la cultura de dicha comunidad. |
| <b>Quien convoca a la asamblea</b> | La autoridad municipal en funciones                 | La autoridad municipal en funciones | La autoridad municipal en funciones                 | La autoridad municipal en funciones                         |
| <b>Como convocan a la</b>          | Mediante convocatoria que fijan en                  | Mediante convocatoria que fijan en  | Mediante convocatoria que fijan en                  | Mediante convocatoria que fijan en                          |

|                 |   |   |   |  |
|-----------------|---|---|---|--|
| <b>asamblea</b> | los lugares más visibles de la cabecera municipal | los lugares más visibles de la cabecera municipal | los lugares más visibles de la cabecera municipal | los lugares más visibles de la cabecera municipal y de las agencias y núcleos que la conforman |
|-----------------|---|---|---|--|

| <b>Numero consecutivo</b> | <b>Fecha de elección</b> | <b>Número total de participantes</b> | <b>Total de hombres participantes</b> | <b>Total de mujeres participantes</b> |
|---------------------------|--------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| 1                         | 7 de octubre de 2007     | 128                                  | 112                                   | 16                                    |
| 2                         | 3 de octubre de 2010     | 142                                  | 127                                   | 15                                    |
| 3                         | 6 de octubre de 2013     | 72                                   | 69                                    | 3                                     |
| 4                         | 2 de octubre de 2016     | 243                                  | 163                                   | 80                                    |

Asimismo, de dicha documentación se establece que el sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para la elección de concejales municipales se conformó de las siguientes reglas:

- La Asamblea General Comunitaria de Elección se lleva a cabo el primer domingo del mes de octubre.
- Se realiza en la sala de juntas de la casa de la cultura de dicha comunidad.
- Comienza a las 10:00 horas.
- La autoridad municipal en funciones es quien convoca a la asamblea.
- Se convoca a través de convocatorias que se fijan en los lugares visibles de la comunidad.

- Se nombra mesa de los debates, quien es la encargada de dirigir la asamblea.
- Se lleva acabo cada tres años.
- Se propone por ternas a todos los concejales.
- Los asambleístas firman las listas de asistencia.
- Actualmente participan hombres y mujeres mayores de 18 años, con credencial de elector para votar que habiten en la comunidad.
- En la convocatoria emitida para la Asamblea celebrada el dos de octubre de dos mil dieciséis, se estableció que para poder ser candidato se debería de cumplir con el sistema de cargos.
- Se estableció en la asamblea de veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis que, con relación a la participación de las mujeres en la integración del Ayuntamiento, se tomaría en cuenta el servicio que haya prestado su esposo a la comunidad.

**SEPTIMO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

**Metodología de estudio.** Por cuestión de método, los agravios formulados por los actores se analizarán en el orden formulados, en algunos casos de manera conjunta pues se encuentran relacionados directamente, en tal virtud, se procede

al estudio atinente, respecto a los agravios, marcados con los incisos **a), c) y d)** consistentes en:

a) La validez de la asamblea de elección declarada en el acuerdo impugnado, les causa agravio en virtud de que viola sus derechos a votar y ser votados, ello en razón de la omisión y falta de difusión de la convocatoria, pues nunca fueron convocados, ni fue publicada la convocatoria en las agencias de San Andrés Yatuni, la Trinidad y Francisco I. Madero, siendo discriminados con esta acción.

c) Los recurrentes de la agencia municipal de la Trinidad aducen que la convocatoria no fue instalada para su difusión en el lugar designado para ello conforme a su uso y costumbre, siendo el recuadro enfrente de la biblioteca pública de dicha agencia, el lugar acordado por la comunidad, tal como se estableció en la asamblea general ordinaria celebrada en dicha agencia, el diecisiete de enero de dos mil dieciséis.

d) El IEEPCO al emitir el acuerdo impugnado dio validez a actas que fueron realizadas a modo y que no tienen concordancia en tiempo, modo y lugar.

Dichos agravios resultan infundados en razón de lo siguiente:

Con base en la documentación remitida por el Instituto Electoral Local, en específico el expediente de la elección de Concejales al ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, del presente año, dentro del cual obra el acta de asamblea celebrada el día dos de octubre del año dos mil dieciséis, en la cual se advierte que en dicha asamblea, como asuntos en cartera se hizo del conocimiento de la comunidad que entrada la tarde del día sábado primero de octubre del año en curso, les fue notificada la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDCI/42/2016, en virtud del cual se restituyó a Elva Guadalupe Vásquez López, la ciudadanía ante dicha comunidad, y por lo cual en dicho acto dieron cumplimiento a lo determinado por este Tribunal y ordenaron al Secretario Municipal pasar lista de asistencia hasta por tres veces a la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López, sin que la misma se encontrase en dicha asamblea, certificando que no

acudió, no obstante que había sido notificada de la resolución de este Tribunal previamente.

Asimismo, conforme a lo asentado en dicha acta se hizo constar que fueron debidamente notificadas de la convocatoria emitida para acudir a la asamblea, las agencias de la Trinidad, Francisco I. Madero y San Andrés Yatuni, con el objeto de que participaran en la misma y ejercieran su derecho a votar y ser votados, realizando una difusión de la convocatoria tanto en la cabecera municipal como en las agencias, tal y como se advierte de los acuses de los oficios de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis, y mediante los cuales la autoridad municipal hizo del conocimiento de la autoridades de las agencias de Francisco I. Madero, la Trinidad y San Andrés Yatuni, la convocatoria emitida en los siguientes términos:

*“... por medio del presente remitimos a usted la convocatoria de asamblea para la elección de consejales para fungir durante el trienio 2017-2019, en este municipio de Santiago Xiacuí, misma que tendrá verificativo el próximo día domingo dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de que haga del amplio conocimiento a los demás concejales de su administración y de la misma forma se realice la publicación de la presente en los lugares estratégicos de su comunidad con el fin del extenso conocimiento de cada uno de los ciudadanos...”*

Quienes a su vez firmaron y sellaron de recibido tal y como se aprecia en los mismos, documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable y obran agregadas en autos en copia certificada, los cuales no se encuentran controvertidos por lo que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, apartado 3, incisos b) 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, obra en el expediente de la elección cuatro actas circunstanciadas de fecha veintiséis de septiembre del

año en curso, y en las cuales se hizo constar la fijación de la convocatoria en diversos lugares de la cabecera municipal, de la agencia de Francisco I Madero, la Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni, anexando a las mismas impresiones fotográficas.

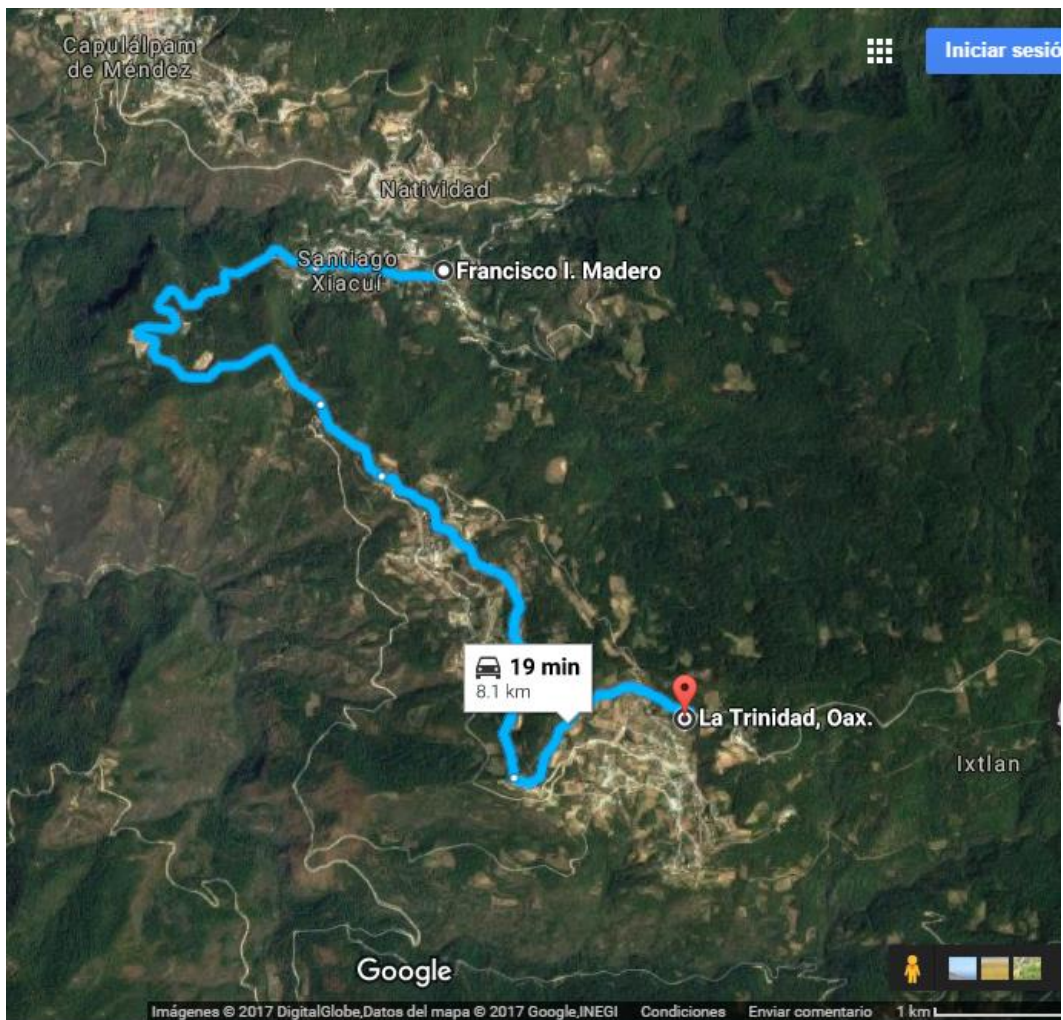
No pasa desapercibido para esta autoridad el agravio hecho valer por los enjuiciantes en el sentido de que las actas en mención no concuerdan en tiempo, modo y lugar pues si bien es cierto las mismas tienen un error en cuanto a la fecha de conclusión, el mismo no es determinante, y a consideración de este órgano electoral se trata de un error mecanográfico, ya que al realizar un análisis respecto de la distancia que existe entre comunidad y comunidad, las horas y tiempos concuerdan, haciendo verosímil lo manifestado por la autoridad municipal en ese entonces en funciones, tal como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

| COMUNIDAD                              | HORA DE INICIO | HORA DE CONCLUSIÓN | TIEMPO ENTRE COMUNIDAD Y COMUNIDAD |
|--|----------------|--------------------|------------------------------------|
| Cabecera municipal de Santiago Xiacuí. | 9:30           | 10:05              | 25 minutos                         |
| Agencia Francisco I. Madero            | 10:30          | 10:53              | 34 minutos                         |
| Agencia de La Trinidad                 | 11:27          | 11:57              | 45 minutos                         |
| Agencia de San Andrés Yatuni           | 12:42          | 13:54              |                                    |

Robusteciendo lo anterior, en cuanto a tiempo y distancias los estimados proporcionados por la página <https://www.google.com.mx/maps/@17.078886,-96.7119513,15z>, al realizar un estimado en tiempos respecto de los traslados arroja lo siguiente:



<https://www.google.com.mx/maps/dir/Santiago+Xiacuí%2C%2FOax.+Francisco+I.+Madero,+Santiago+Xiacuí%2C%2FOax./@17.2925735,-96.4340276,754m/data=!3m2!1e3!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x85c6d365e451b38f:0x2db89d259f09537f!2m2!1d-96.434831!2d17.2927079!1m5!1m1!1s0x85c6d368ed4bacd7:0x1aef00a7f07bf067!2m2!1d-96.4288468!2d17.2914706>



<https://www.google.com.mx/maps/dir/17.2926477,-96.4294791/La+Trinidad/@17.2797589,-96.4490692,6033m/data=!3m2!1e3!4b1!4m8!4m7!1m0!1m5!1m1!1s0x85c6d4b040c31cd9:0x956e37c8b79eabff!2m2!1d-96.416793!2d17.26911>



<https://www.google.com.mx/maps/dir/La+Trinidad/San+Andr%C3%A9s+Yatuni/@17.2624935,-96.4130703,6033m/data=!3m2!1e3!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x85c6d4b040c31cd9:0x956e37c8b79eabff!2m2!1d-96.416793!2d17.26911!1m5!1m1!1s0x85c12b324b4503c5:0xab5d72d2697265ca!2m2!1d-96.4030555!2d17.2516666>

De ahí lo infundado de los agravios hechos valer por los actores pues si bien es cierto existe tal error, el mismo no es trascendental respecto de la publicitación de la convocatoria, máxime que de los acuses de los oficios previamente estudiados se advierte que se solicitó el auxilio por parte de la autoridad municipal, para el efecto de que dicha asamblea fuera publicitada por las autoridades de cada una de las agencias que conforman el municipio de Santiago Xiacuí.

De igual forma en atención a que los actores de la agencia de La Trinidad aducen que la convocaría no se fijó en el lugar destinado conforme a su uso y costumbre, el mismo es

inoperante ello en razón de que si bien es cierto ofrecieron como prueba una acta de asamblea celebrada el día diecisiete de enero del año dos mil dieciséis donde acordaron que el único lugar para realizar cualquier tipo de aviso o propaganda sería el ubicado enfrente de la biblioteca pública de la agencia, en el recuadro ya indicado.

Sin embargo de dicha acta se establece que en ninguna parte aparece sello de recepción por parte de la autoridad municipal o documento alguno por medio del cual la autoridad de la agencia haya hecho del conocimiento de dicha autoridad tal determinación, aunado a lo anterior y como ya se estableció la autoridad municipal solicitó a la autoridad de la agencia que publicara dicha convocatoria, por lo cual los actores estuvieron en condiciones de darle la publicidad solicitada en el lugar que ellos mismos aducen es el indicado conforme a su uso y costumbre.

Ahora bien, en atención a los agravios marcados en los incisos e), f) y h):

e) Les causa agravio a los actores de la agencia de la Trinidad, que la autoridad municipal no les avisó de la emisión de la convocatoria para la asamblea con noventa días de anticipación, para que estuvieran en condiciones de prepararse y acudir a la misma, conforme a su uso y costumbre.

f) Les causa agravio que la responsable afirma que la elección se realizó conforme a los procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad, lo cual es erróneo pues dichos mecanismos solo fueron definidos por la cabecera municipal.

h) Les causa agravio que la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, mediante oficio de veintiocho de septiembre de

dos mil dieciséis, les hizo sabedores de la convocatoria y les ordenó darle publicidad, para que los ciudadanos pudieran participar en dicho evento en atención a que era muy poco el tiempo para cumplir con ello y para poder cumplir con los requisitos para poder contender a algún cargo.

Dichos agravios devienen infundados en razón de que, en primer término conforme al uso y costumbre identificado en dicho municipio, no existe algún antecedente que indique que la convocatoria deba de ser difundida con noventa días de anticipación, ni que deba de ser consultada en una asamblea previa el mecanismo definido por la comunidad, para realizar la elección, pues contrario a lo que aducen los enjuiciantes el sistema normativo de dicha comunidad, nos establece como ya quedó asentado en líneas anteriores que es uso y costumbre de dicha comunidad celebrar su elección de autoridades el primer domingo de octubre, a las diez de la mañana, y que es la autoridad municipal quien convoca a la misma.

Asimismo, es infundado el agravio en atención a no tener un tiempo razonable para difundir la convocatoria pues dichas comunidades son de dimensiones pequeñas y la autoridad de la agencia municipal, contó al menos con dos días para convocar a sus habitantes y acudir a dicha asamblea, asimismo, de ninguna forma acreditan que hayan asistido a la misma y se les haya negado el acceso o su registro como candidatos, no obsta a lo anterior las pruebas ofrecidas por los actores de la agencia de la trinidad, quienes exhibieron una acta circunstanciada levantada el día dos de octubre de dos mil dieciséis, y en la cual aducen se establece la negativa por parte de los policías de la cabecera de dejar ingresar a cuatrocientos quince ciudadanos de la agencia la trinidad quienes acudieron, pues la misma les fue desechada a los actores al no haber acreditado que se

tratase de una prueba superveniente, de ahí lo infundado del agravio hecho valer.

Por cuanto hace a los agravios marcados con los incisos b), g) e i), mismos que se encuentran en los siguientes términos:

b) La asamblea de elección declarada como válida fue instalada sin el quorum legal, y sin la asistencia de todas las comunidades que conforman el municipio

g) Les causa agravio que la responsable afirmara que se promovió de manera real y material la participación de las mujeres, lo que a su juicio es mentira pues no se les permitió participar, al no haber sido difundida la convocatoria.

i) Consideran que la autoridad responsable, trastoco su derecho a la universalidad del sufragio al haber admitido el acta de asamblea en la cual en el encabezado se encuentran irregularidades de la no participación de las agencias

Dichos agravios son infundados en virtud de que como ya se ha establecido conforme al registro histórico relativo a las últimas tres elecciones municipales anteriores a la actual, los datos que nos arroja en cuanto a participación de ciudadanos genera un incremento significativo tanto en ciudadanos en general como en participación de mujeres, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

| <b>Numero consecutivo</b> | <b>Fecha de elección</b> | <b>Número total de participantes</b> | <b>Total de hombres participantes</b> | <b>Total de mujeres participantes</b> |
|---------------------------|--------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| 1                         | 7 de octubre de 2007     | 128                                  | 112                                   | 16                                    |
| 2                         | 3 de octubre de 2010     | 142                                  | 127                                   | 15                                    |
| 3                         | 6 de                     | 72                                   | 69                                    | 3                                     |

|   |                      |     |     |    |
|---|----------------------|-----|-----|----|
|   | octubre de 2013      |     |     |    |
| 4 | 2 de octubre de 2016 | 243 | 163 | 80 |

De lo anterior se advierte que conforme a los datos arrojados hubo un incremento en la participación de los ciudadanos del municipio de Santiago Xiacuí, asistiendo a la misma, ciudadanos de la agencia de Francisco I Madero, y los actores de ninguna forma acreditan el porqué de su inasistencia a la misma, quedando en una decisión de cada ciudadano el de acudir o no a dicha asamblea, como un derecho sin que el incumplimiento al mismo afecte la validez de la asamblea.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio que integra el expediente, se advierte que en las elecciones de los años dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece ninguna mujer resultó electa para integrar las nuevas autoridades municipales, y tampoco conformaron la mesa de debates de alguna de las referidas asambleas comunitarias.

Ello significaba la existencia de una importante situación de exclusión de un género al interior de la comunidad indígena, en virtud de la cual las mujeres no votaban ni eran votadas, sin embargo, en la asamblea de elección realizada, el presidente de la mesa de debates propuso a la asamblea que a fin de garantizar la participación de la mujer dentro del cabildo, las ternas fueran integradas solo por mujeres para desempeñar los cargos de regidoras de educación y, de cultura y deportes, resultando electas cuatro mujeres, dos propietarias y dos suplentes, de ahí que sea válido afirmar la existencia de prácticas que, permitieron la inclusión tanto de las mujeres como de los ciudadanos de las agencias, para ejercer su

derecho a votar y ser votados, de ahí lo infundado de los agravios hechos valer por los actores.

Asimismo la autoridad responsable actuó conforme a derecho al haber aceptado y validado la elección celebrada en la asamblea general comunitaria de dos de octubre de dos mil dieciséis, pues la misma fue realizada conforme al uso y costumbre de la comunidad, sin que los actores acreditaran que se generaron las situaciones alegadas, aunado a que no se encuentra robustecido con medio de convicción con el cual se cumpla con los estándares de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar las irregularidades argüidas por los actores. De ahí que, se desestime el agravio en estudio. Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

Aunado a lo anterior en los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas u originarios, se privilegian el principio de maximización de los derechos de autonomía y autodeterminación.

Ello, con la finalidad de salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, sus costumbres y formas de elegir a sus autoridades, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, porque ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena de sus reglas, procedimientos y formas de elegir a sus

autoridades, regidos, siempre que se respeten los derechos humanos.

Tal como lo establece la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

Así, en los procesos electivos de tal naturaleza, el goce de derechos político electorales se ejerce a través de ciertas obligaciones y a las normas comunitarias reiteradas impuestas por sus propios integrantes.

Al efecto, cabe mencionar que los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a una comunidad o pueblo regido electoralmente por sus sistemas normativos, por lo regular, deben cumplir con obligaciones previas para tener derecho a participar en las elecciones de sus autoridades, como podrían ser: ocupar algún cargo destacado o relevante en la comunidad, realizar servicios y trabajos comunitarios y/o aportar contribuciones tradicionalmente impuestas como resultado de sus propias reglas y procedimientos públicos.

Incluso, en algunos casos, tales aspectos se convierten en requisitos de elegibilidad para postularse a los cargos comunitarios<sup>9</sup>, como el caso que nos ocupa siendo el haber cumplido con los servicios comunitarios, conforme a su sistema de cargo establecido en función al uso y costumbre de dicha comunidad.

Sin embargo, de ninguna forma ha quedado establecido que dicho sistema vulnere los derechos a ser votados de los

---

<sup>9</sup> Véase la tesis XIII/2013, de rubro siguiente: **USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

actores, pues como se ha establecido dicho sistema forma parte integral de la identidad de la comunidad y los mismos no son excesivos como aduce el actor, pues son exigidos para toda la comunidad en un marco de igualdad, aunado a lo anterior de ninguna forma existe antecedente alguno que demuestre lo contrario, o la negativa por parte de la autoridad de permitirles el acceso a ejercer su derecho a ser votados, por el contrario la autoridad municipal realizó una correcta difusión de la convocatoria como se ha precisado en líneas anteriores, a fin de garantizar el pleno ejercicio de dichos derechos, por parte de todos los integrantes del municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que los procesos electivos regidos por sistemas normativos internos, por lo general, se vislumbran y desarrollan mediante hechos reiterados en el tiempo, dado que de esa forma acuerdan la fecha y lugar de la elección; como el caso que nos ocupa y que ya fue estudiado, los mecanismos de consenso; la forma que utilizan para la emisión y difusión de la convocatoria; el modo de ejercer el derecho al voto (mano alzada o a través de la emisión del voto libre, secreto y directo); el método de elección de su autoridad interna, por asamblea general comunitaria u otro distinto; así como la forma de su celebración y su validez; las personas tradicionalmente autorizadas para tomar parte en las decisiones importantes en la asamblea o de forma democrática participativa de todos los asistentes.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, este Tribunal considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos

indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.<sup>10</sup>

En este sentido, toda la construcción nacional e internacional en torno al derecho a la libre autodeterminación de los pueblos indígenas tiene como finalidad la protección y permanencia de los pueblos y comunidades indígenas, de tal manera que la autonomía que se les reconoce conlleva no solo la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, sino también, el de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

En virtud de lo anterior y como ya ha quedado establecido a juicio de este órgano jurisdiccional no se colma la pretensión de los actores pues de un análisis realizado, se advierte que el acuerdo emitido en ninguna forma afecta la esfera jurídica de los actores pues la elección que se validó en dicho acuerdo, fue

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

realizada conforme a sus usos y costumbres siendo consistente con sus antecedentes históricos.

En ese sentido, este Tribunal considera **infundados** los agravios hechos valer por los actores y por tanto, lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

**OCTAVO. Notifíquese** personalmente a los actores, en los domicilios señalados para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de los presentes juicios, en términos del **considerando primero** de esta resolución.

**Segundo.** Se decreta la acumulación de los expedientes **JNI/86/2016, JNI/93/2016 y JNI/94/2016** al diverso **JNI/85/2016**, en términos del considerando **segundo** de este fallo.

**Tercero.** Se declaran **infundados** los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el **considerado séptimo del presente fallo**.

**Cuarto.** Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016, que calificó como válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de conformidad con el considerando **séptimo** de esta ejecutoria.

**Quinto. Notifíquese,** a las partes en términos del considerando **octavo** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría** quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.